



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 42048 SI IF DE 2016

(27 JUN 2016)

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

Radicación: 10 - 67107

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, y el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante comunicación radicada con el número 10 - 67107 del 3 de julio de 2010, **GUILLERMO SOSSA GONZÁLEZ** denunció la presunta realización de prácticas comerciales restrictivas de la competencia por parte de algunas Empresas Sociales del Estado (en adelante **ESE's**) que prestan servicios de salud en el departamento del Meta, con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

Informó, que la gerencia de **SALUD TOTAL EPS-S** recibió en la ciudad de Villavicencio dos comunicaciones de fecha 1 y 10 de marzo de 2010, suscritas por los gerentes de un grupo de **ESE's** que prestan servicios de salud en el Meta, en las cuales manifestaban su intención de negociar en bloque las tarifas y/o la remuneración que debería pagar **SALUD TOTAL EPS-S** a cada una de las **ESE's** firmantes, por la prestación de los servicios de salud contratados para sus afiliados.

Dichos comunicados expresaban que de no llegarse a un acuerdo para el 31 de marzo de 2010, a partir del día siguiente, esto es, del 1 de abril de 2010, se suspenderían todos los servicios médicos a los afiliados de **SALUD TOTAL EPS-S** con excepción del servicio de atención de urgencia vital cuya prestación es obligatoria por mandato legal.

La propuesta general de contratación que presentaron en grupo algunas de las **ESE's** del Meta, según las comunicaciones mencionadas, es la siguiente:

- i. Actividades de promoción y prevención por evento a tarifa SOAT plena vigente.
- ii. Medicamentos hospitalarios y ambulatorios (excepto urgencias) a tarifa institucional que no sobrepase Farmaprecios vigente.
- iii. Traslado asistencial básico terrestre a tarifa institucional.
- iv. Actividades de recuperación en la salud (excluye traslado asistencial básico terrestre y medicamentos hospitalarios y ambulatorios) al 45% de la UPC vigente.

SEGUNDO: Que mediante la Resolución No. 43152 del 22 de agosto de 2011¹, se ordenó abrir investigación administrativa por presuntas prácticas restrictivas de la competencia en contra de las siguientes Empresas Sociales del Estado (**ESE's**) y personas naturales, por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 3 y en los numerales 5 (Sic)², 7 y 8 del artículo 5 del Decreto 1663 de 1994, y en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

¹ Folios 2008 a 2030 del Cuaderno Público No. 9 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde al radicado con el No.10-067107.

² Finalmente, después de la expedición de diferentes actos administrativos, por la Resolución No. 48237 del 31 de julio de 2015, entre otras decisiones, se corrigió definitivamente la Resolución de Apertura de Investigación No. 43152 del 22 de agosto de 2011 en el sentido de determinar que la presunta conducta infractora que se investiga

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

Tabla No. 1
Personas jurídicas investigadas

No.	Nombre	NIT
1	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCIÓN SALUD	822.006.595-1
2	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VILLAVICENCIO	822.002.459-8
3	HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS ESE	892.000.264-4
4	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL	900.048.040-7
5	HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTÍN ESE	892.000.458-6
6	HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ ESE	800.037.979-7
7	HOSPITAL DE CASTILLA LA NUEVA ESE	900.004.059-7
8	HOSPITAL LOCAL PRIMER NIVEL ESE FUENTE DE ORO	822.001.570-3
9	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN CARLOS DE GUAROA	900.077.520-4
10	ESE HOSPITAL NIVEL 1 PUERTO RICO	900.061.048-9
11	HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL ESE	800.037.202-3
12	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL DE EL DORADO	900.081.643-7
13	ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD	900.005.594

Tabla No. 2
Personas naturales investigadas

No.	Persona natural investigada	Cédula de Ciudadanía	Cargo
1	CÉSAR AUGUSTO ROBAYO ÁLVAREZ	No. 478.596	Gerente para la época de los hechos de la ESE SOLUCIÓN SALUD.
2	RICARDO CÉSAR CASAS PATIÑO	No. 86.052.147	Gerente para la época de los hechos de la ESE DEPARTAMENTAL DE GRANADA.
3	JOSÉ FERNANDO ORJUELA ROZO	No. 19.404.834	Gerente para la época de los hechos de la ESE SAN MARTÍN.
4	WILLIAM BAQUERO PARRADO	No. 17.311.023	Gerente para la época de los hechos de la ESE DE PUERTO LÓPEZ.
5	VÍCTOR IVÁN NIVIA NARANJO	No. 79.488.245	Gerente para la época de los hechos de la ESE FUENTE DE ORO.
6	LEONARDO MARTÍNEZ VARGAS	No. 80.031.605	Gerente para la época de los hechos de la ESE DE PUERTO RICO.
7	ROBINSON ISAZA MÚÑOZ	No. 91.258.853	Gerente para la época de los hechos de la ESE EL DORADO.
8	MARÍA MIRYAM LEMA CASTAÑO	No. 21.235.425	Gerente para la época de los hechos de la ESE DE VILLAVICENCIO.
9	SANDRA PATRICIA RUIZ RODRÍGUEZ	No. 40.400.399	Gerente para la época de los hechos de la ESE DE ACACIAS.
10	NOHORA PATRICIA PUERTO LEÓN	No. 52.710.134	Gerente para la época de los hechos de la ESE DE CUBARRAL.
11	LUZ HELENA PÁRAMO DE RODRÍGUEZ	No. 21.236.281	Gerente para la época de los hechos de la ESE CASTILLA LA NUEVA.
12	LAURA LILIANA MOSQUERA ORTÍZ	No. 40.185.857	Gerente para la época de los hechos de la ESE SAN CARLOS DE GUAROA.
13	CLAUDIA MERCEDES MUNAR MUNAR	No. 40.316.267	Gerente para la época de los hechos de la ESE DE GUAMAL.

Fuente: Elaboración SIC con base en la información que obra en el Expediente

TERCERO: Que mediante la Resolución No. 64098 del 15 de noviembre de 2011³, se corrigió la Resolución de Apertura de Investigación No. 43152 del 22 de agosto de 2011, comoquiera que por un error de transcripción en su parte resolutoria se señaló equivocadamente el numeral 5 del artículo 5 del Decreto 1663 de 1994 como la norma que tipifica la conducta que es objeto de investigación.

En efecto, tanto los hechos que son objeto de investigación, como las consideraciones expuestas por la Delegatura en la formulación de cargos, apuntan a señalar que la presunta

corresponde a los numerales 1, 7 y 8 del artículo 5 del Decreto 1663 de 1994, y no al numeral 5, como equivocadamente se consignó.

³ Folios 2529 a 2537 del Cuaderno Público No. 12 del Expediente.

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

conducta infractora en realidad corresponde a los numerales 1, 7 y 8 del artículo 5 del Decreto 1663 de 1994, y no al numeral 5, como equivocadamente se consignó en la parte resolutive del Acto de Apertura de Investigación.

CUARTO: Que mediante la Resolución No. 12704 del 7 de marzo de 2012⁴ se adicionó la Resolución de Apertura de Investigación para incluir como investigada a la **ESE MUNICIPAL DE GRANADA**.

QUINTO: Que mediante la Resolución No. 8767 del 28 de febrero de 2013⁵, se ordenó revocar parcialmente y modificar la Resolución de Apertura de Investigación, primero, para desvincular del presente trámite al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA** y a su representante legal, y segundo, a efectos de corregir y determinar que en adelante "(...) cuando se haga referencia al 'HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO' deberá entenderse que se refiere a 'ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD'".

SEXTO: Que mediante la Resolución No. 26862 del 28 de abril de 2014⁶ se corrigió nuevamente el artículo primero de la Resolución de Apertura de Investigación No. 43152 del 22 de agosto de 2011, toda vez que cuando se ordenó su revocatoria parcial y su modificación mediante la Resolución No. 8767 del 28 de febrero de 2013 se mantuvo el error descrito en el numeral tercero de la presente resolución en lo concerniente a la cita normativa que determina la presunta conducta infractora que se investiga.

SÉPTIMO: Que mediante la Resolución No. 68261 del 14 de noviembre de 2014⁷, se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por las personas jurídicas y naturales investigadas, así como también, de aquellas que de oficio se consideraron pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Decreto 19 de 2012.

OCTAVO: Que mediante la Resolución No. 68259 del 14 de noviembre de 2014⁸, se comunicó a los investigados el cambio de foliación que se surtió en el expediente.

NOVENO: Que mediante las Resoluciones Nos. 3956 del 6 de febrero de 2015⁹, 10932 del 11 de marzo de 2015¹⁰ y 26131 del 25 de mayo de 2015¹¹, se reprogramó la práctica de algunas declaraciones decretadas como pruebas mediante la Resolución No. 68261 del 14 de noviembre de 2014.

DÉCIMO: Que mediante la Resolución No. 48237 del 31 de julio de 2015¹², se decretó la nulidad de la Resolución No. 64098 del 15 de noviembre de 2011 por la cual se corrigió la Resolución de Apertura de Investigación, así como de todo lo actuado a partir de la misma. En consecuencia, la actuación fue retrotraída hasta el acto de apertura de la presente investigación.

En esta resolución también se ordenó modificar, revocar parcialmente y adicionar la Resolución de Apertura de Investigación No. 43152 del 22 de agosto de 2011, con el fin de corregir una imprecisión normativa, desvincular del presente trámite al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA EMPRESA SOCIAL DEL META** y vincular como investigada a la **ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD**, tal y como se había ordenado en algunas de las resoluciones que

⁴ Folios 2774 a 2777 del Cuaderno Público No. 13 del Expediente.

⁵ Folios 2850 a 2859 del Cuaderno Público No. 13 del Expediente.

⁶ Folios 2884 a 2892 del Cuaderno Público No. 13 del Expediente.

⁷ Folios 3023 a 3040 del Cuaderno Público No. 14 del Expediente.

⁸ Folios 3062 a 3064 del Cuaderno Público No. 14 del Expediente.

⁹ Folios 3972 a 3979 del Cuaderno Público No. 18 del Expediente.

¹⁰ Folios 4366 a 4378 del Cuaderno Público No. 21 del Expediente.

¹¹ Folios 5216 a 5219 del Cuaderno Público No. 25 del Expediente.

¹² Folios 5680 a 5687 del Cuaderno Público No. 27 del Expediente.

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

quedaron sin efectos como consecuencia de la nulidad declarada mediante la Resolución No. 48237 del 31 de julio de 2015. (Ver numerales tercero, cuarto y quinto de la presente resolución).

DÉCIMO PRIMERO: Que los investigados fueron notificados nuevamente, tanto de la declaratoria de nulidad, como del acto de Apertura de la Investigación, y dentro del término legal para que solicitaran o aportaran las pruebas que pretendan hacer valer el **HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL** mediante comunicación radicada con el número 10-67107-865 de 21 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1340 del 2009, en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, solicitó el archivo de la presente actuación, toda vez que, en su opinión, en este asunto la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio caducó desde el 10 de marzo de 2015, si se tiene en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la investigación¹³.

DÉCIMO SEGUNDO: Que así las cosas, previo a continuar con la instrucción que corresponde, encontrándose pendiente la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 33 de la Ley 640 de 2001, la Delegatura procederá a efectuar algunas consideraciones generales de orden legal sobre la facultad sancionatoria que le fue atribuida a esta Autoridad.

Sobre la facultad sancionatoria

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, la facultad sancionatoria con que cuenta esta Autoridad para evitar, controlar o disuadir los comportamientos que violen el régimen de protección de la libre competencia, caduca cinco (5) años después de haberse ejecutado la conducta violatoria o contados a partir del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas continuadas¹⁴, tal como lo alegó en su defensa el **HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL**.

Es por ello que, previo a continuar con el trámite que corresponde, lo primero que se debe establecer en este asunto es lo concerniente a la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, comoquiera que, de configurarse tal fenómeno jurídico, no le resultará permitido a esta Superintendencia imputar posibles infracciones a los involucrados a partir de presuntas prácticas anticompetitivas, y mucho menos, llegar al punto de imponer una sanción porque carecería de competencia para hacerlo, en la medida que el término fijado en la ley para que opere la caducidad -5 años- se constituiría como una limitante para ello.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, establece como restrictivos de la competencia aquellos acuerdos "(...) que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios". De la literalidad de la norma es de resaltar que la configuración de la infracción descrita puede presentarse en cualquiera de los siguientes sentidos:

i) La existencia de un acuerdo **que tenga por objeto** la fijación directa o indirecta de precios. Esta acepción de la norma recalca la importancia del objeto del acuerdo, el cual debe entenderse como el propósito de la conducta que configura el actuar de los agentes involucrados. Es decir, se manifiesta este supuesto cuando la finalidad del acuerdo se circunscribe a fijar los precios de un producto o servicio.

ii) La existencia de un acuerdo **que tenga como efecto** la fijación directa o indirecta de precios. En este sentido, no es menester que un acuerdo siempre tenga por objeto o como propósito la fijación directa o indirecta de precios, pues la proposición jurídica en comento expresamente manifiesta la existencia de otro supuesto de hecho que también logra activar el efecto sancionador de las normas sobre protección de la competencia. De este modo, cuando el acuerdo, no obstante de no estar dirigido subjetivamente hacia la fijación de precios, por sus características, efectivamente logra determinar precios distintos a los que existirían en un mercado en competencia, también será considerado como restrictivo de la competencia.

Para nuestro caso, la Delegatura logró evidenciar la existencia de un acuerdo al cual, presuntamente, había llegado un grupo de **EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO (ESE's)** que

¹³ Folios 5367 a 5370 del Cuaderno Público No. 25 del Expediente.

¹⁴ Cfr. Artículo 27 de la Ley 1340 de 2009.

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

prestan servicios de salud en el Meta, convenio que tendría por objeto negociar las tarifas y/o la remuneración que debería pagar **SALUD TOTAL EPS-S** a cada una de ellas por la prestación de los servicios de salud contratados para sus afiliados, particularmente, para el periodo comprendido entre el mes de abril de 2010 hasta el mes de marzo de 2011.

La evidencia directa que da cuenta de dicha situación son las comunicaciones de fecha 1 y 10 de marzo de 2010 recibidas por la gerencia de **SALUD TOTAL EPS-S** en Villavicencio, suscritas por los gerentes de algunas las **ESE's** que prestan servicios de salud en el Meta, en las cuales manifestaban su intención de negociar en un escenario común las tarifas correspondientes a la prestación de sus servicios. Vale mencionar que las tarifas que se proponen en estas comunicaciones no aparecen individualizadas según las características particulares de cada una de las **ESE's**, sino que, por el contrario, se presentan de forma equivalente, esto es, tarifas iguales para todas sin distinción de ninguna clase.

Considerado lo anterior, el último hecho constitutivo de la presunta conducta anticompetitiva que se puede tener como probado –por lo menos sumariamente- a partir de las evidencias que reposan en el expediente, data del 10 de marzo de 2010, última fecha en la que, como ya se dijo, los investigados de manera conjunta le comunicaron a **SALUD TOTAL EPS-S** su intención de negociar las tarifas correspondientes a la prestación de sus servicios en salud, en la forma como se explicó.

Así, luego de calcular el expresado término de cinco (5) años contados a partir del 10 de marzo de 2010, se tiene que la facultad sancionatoria de esta Superintendencia caducó el siguiente 10 de marzo del 2015. Esto por cuanto, según la revisión pormenorizada del expediente, no se encontró prueba alguna que permita evidenciar que la conducta que se investiga es permanente o continuada, o que la presunta negociación concertada de las tarifas por la prestación de los servicios de salud en el Meta en efecto sucedió.

Por el contrario, las evidencias que obran en el expediente dan cuenta de una presunta conducta anticompetitiva cuyos efectos no permanecieron ni permanecen en el tiempo, sumado a que la situación fáctica que dio origen a la presente investigación no comporta en sí misma una violación continuada y sucesiva del régimen de protección de la competencia. Algunas de estas evidencias son:

12.1. Respuesta a requerimientos de información y/o descargos.

- Debe señalarse de manera especial la declaración rendida por **WILSON EDILBERTO SANTANA FLOREZ** en calidad de Gerente de **SALUD TOTAL EPS-S** en Villavicencio – aquí denunciante-, en la que afirmó en relación con los hechos materia de investigación que el incremento que se negoció con las **ESE's** del Meta resultó ser muy inferior a la propuesta contenida en las comunicaciones que recibieron por parte de ellas, entre otras razones, especialmente, porque negociaron individualmente con cada hospital, esto es, reconoce expresamente que no existió una negociación conjunta de las tarifas¹⁵.
- **SANDRA LISBETH SUA PIÑEROS** Representante Legal de **COMPARTA EPS-S**, manifestó que a pesar de que las **ESE's** del Meta solicitaron un aumento en las tarifas del régimen subsidiado, se logró mantener el valor de las mismas¹⁶.
- **GINA MARCELA LOZANO ORTIZ** Coordinadora Regional Meta **COMFAMILIAR HUILA EPS**, señaló que la tarifa contratada con las **ESE's** no representó un incremento en relación con las tarifas del periodo anterior¹⁷.
- El **HOSPITAL NIVEL I DE PUERTO RICO** a través de su representante legal, sostuvo que a pesar de haber cursado una invitación para discutir las tarifas con las **EPS**, al final el proceso de negociación fue individual tal y como se venía haciendo¹⁸.

¹⁵ CD –R., minuto 9:45, 10:39, folio 45 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁶ Folios 48 a 49 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁷ Folio 1797 del Cuaderno Público No. 8 del Expediente.

¹⁸ Folios 2078 a 2087 del Cuaderno Público No. 9 del Expediente.

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

- **NOHORA PATRICIA PUERTO LEON** Gerente (E) de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL**, afirmó que no hubo ninguna imposición colectiva por parte de las **ESE's**, sino que por el contrario se realizó una contratación individual¹⁹.
- **SANDRA PATRICIA RUÍZ RODRÍGUEZ** en calidad de Gerente del **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS ESE**, indicó que no hubo ninguna imposición colectiva por parte de las **ESE** sino que la contratación fue individual²⁰.
- **JOSÉ ROBERTO MEJÍA CASTRO** Representante Legal del **HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ ESE**, sostuvo que en ningún momento se ha limitado la posición de negociación individual y que tanto es así, que el Representante Legal de **SALUD TOTAL**, **WILSON EDILBERTO SANTANA FLOREZ**, se encontraba en libertad de realizar los acuerdos que estimara convenientes.

Además, señaló que en los oficios de fecha 1 y 10 de marzo de 2010 enviados a la gerencia de **SALUD TOTAL EPS-S** en Villavicencio, no se hablaba de una negociación colectiva pues dentro del funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado (**ESE's**) no es posible realizar este procedimiento, y sí por el contrario, cada una de ellas tiene su propia autonomía²¹.

- **CESAR AUGUSTO ROBAYO ÁLVAREZ** en calidad de Gerente de la **ESE DEPARTAMENTAL**, manifestó que la negociación se realizó individualmente²².
- **MARÍA MIRYAM LEMA CASTAÑO** en calidad de gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Villavicencio**, señaló que el contrato con **SALUD TOTAL EPS-S** fue suscrito el 27 de enero de 2010, con vigencia hasta el 26 de enero de 2011, lo que significa que los términos económicos habían sido pactados tres (3) meses antes del envío de las comunicaciones del 1 y 10 de marzo de 2010²³.

12.2. Testimoniales

- **ZORAIDA GÓMEZ HERNÁNDEZ** en calidad de Gerente de **CAPITAL SALUD EPS** rindió testimonio el 19 de enero de 2015, en el que afirmó en relación con los hechos materia de investigación que "*...los negocios se hacen por separado, los valores con unas son más altos que en otras –se refiere a las tarifas según la ESE de que se trate-*"²⁴.
- **JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ**, en calidad de Gestora de Servicios para el Departamento del Meta de **COMPARTA EPS** rindió testimonio el 26 de enero de 2015, en el que afirmó en relación con los hechos materia de investigación: "*...las negociaciones son acuerdos de voluntades estrictamente de la EPS con IPS*"²⁵.
- **JULIO ALFREDO PUENTES VEGA** en calidad de apoderado de **CONVIDA EPS**, rindió testimonio el 28 de enero de 2015, en el que afirmó en relación con los hechos materia de investigación: "*...se realizaron gestiones para determinar si hubo una comunicación radicada en el área de correspondencia, no se halló noticia sobre ese tema*"²⁶.

¹⁹ Folios 2137 a 2159 del Cuaderno Público No. 10 del Expediente.

²⁰ Folios 2167 a 2190 del Cuaderno Público No. 10 del Expediente.

²¹ Folios 2218 a 2221 del Cuaderno Público No. 10 del Expediente.

²² Folios 2229 a 2230 del Cuaderno Público No. 10 del Expediente.

²³ Folios 2232 a 2237 del Cuaderno Público No. 10 del Expediente.

²⁴ CD -R., minuto 20:01, folio 3706 del Cuaderno Público No. 17 del Expediente.

²⁵ CD -R., minuto 06:22, folio 3726 del Cuaderno Público No. 17 del Expediente.

²⁶ CD -R., minuto 10:02, folio 3785 del Cuaderno Público No. 17 del Expediente.

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

- **HAROL YESID SALAMANCA FALLA** en calidad de Representante Legal de **COMFAMILIAR EPS**, rindió testimonio el 2 de febrero de 2015, en el que afirmó en relación con los hechos materia de investigación: *"...hice las averiguaciones correspondientes con las personas que fueron directores de la EPS para la fecha y una vez contactados y preguntados sobre el motivo de esta audiencia, dijeron no tener conocimiento de alguna comunicación que hubiere llegado de las IPS mencionadas respecto del tema de esa negociación"*²⁷.

12.3. Declaraciones de parte

- **CESAR AUGUSTO ROBAYO ÁLVAREZ** rindió declaración el 9 de febrero de 2015, en la que afirmó en relación con los hechos materia de investigación: *"...las reuniones que se hicieron en las oficinas de ellos –se refiere a **SALUD TOTAL EPS-S-** se hicieron individuales yo con mi asistente y el doctor Santana con su asistente"*²⁸.
- **JOSÉ FERNANDO ORJUELA ROZO** rindió declaración el 3 de marzo de 2015, en la que afirmó en relación con los hechos materia de investigación: *"...las negociaciones se hacían de manera individual"*²⁹.
- **WILLIAN BAQUERO PARRADO** rindió declaración el 9 de marzo de 2015, en la que afirmó en relación con los hechos materia de investigación: *"...al final cada una término contratando de una manera individual, cada hospital término por aparte contratando con cada una de las EPS"*³⁰.
- **VÍCTOR IVÁN NIVIA NARANJO** rindió declaración el 17 de marzo de 2015, en la que afirmó en relación con los hechos materia de investigación: *"...en mi caso particular todas fueron individuales y creo que nadie negocio en bloque"*³¹.
- **LAURA LILIANA MOSQUERA ORTÍZ** rindió declaración el 24 de marzo de 2015, en la que afirmó en relación con los hechos materia de investigación que las negociaciones se hicieron de manera Individual.³²
- **LEONARDO MARTÍNEZ VARGAS** rindió declaración el 26 de marzo de 2015, en la que afirmó en relación con los hechos materia de investigación: *"...se hizo pues la negociación individual de cada hospital con ellos –se refiere a **SALUD TOTAL EPS-S-** de una manera ya aparte y privada"*³³.
- **MARÍA MIRYAM LEMA CASTAÑO** rindió declaración el 9 de abril de 2015, en la que afirmó en relación con los hechos materia de investigación: *"...nunca en el Departamento del Meta, yo que he estado siempre durante muchos años trabajando en el sector que he estado (sic), como control, inspección y vigilancia nunca se ha hecho una negociación en bloque"*³⁴.
- **RICARDO CESAR CASAS PATIÑO** rindió declaración el 5 de junio de 2015, en la que afirmó en relación con los hechos materia de investigación: *"...no se utilizó la reunión ni para fijar tarifas ni para fijar montos a contratar ni porcentajes a contratar, porque eso*

²⁷ CD –R., minuto 08:12, folio 3808 del Cuaderno Público No. 18 del Expediente.

²⁸ CD –R., minuto 22:32, folio 4009 del Cuaderno Público No. 18 del Expediente.

²⁹ CD –R., minuto 18:55, folio 4115 del Cuaderno Público No. 19 del Expediente.

³⁰ CD –R., minuto 12:31, folio 4278 del Cuaderno Público No. 20 del Expediente.

³¹ CD –R., minuto 10:51, folio 4287 del Cuaderno Público No. 20 del Expediente.

³² CD –R., minuto 23:33, folio 4290 del Cuaderno Público No. 21 del Expediente.

³³ CD –R., minuto 09:25, folio 4458 del Cuaderno Público No. 21 del Expediente.

³⁴ CD –R., minuto 09:35, folio 4465 del Cuaderno Público No. 21 del Expediente.

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

posteriormente lo hicimos para cada una de las EPS'S, de manera individual en el caso nuestro".³⁵

Para retomar el tema principal que nos ocupa, en relación con el fenómeno jurídico de la caducidad el Consejo de Estado ha señalado que:

"La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir.

*El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."*³⁶

*'La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término no se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.'*³⁷

*"La caducidad administrativa, se produce en sede **administrativa** y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal.*

*La caducidad de la acción ante la justicia, en sede **judicial**; se traduce en la expiración del derecho de acción para entablar una demanda.*

*Ambas caducidades también tienen en común que la declaración (la cual equivale al reconocimiento de la existencia del paso del tiempo) (hecho jurídico) corresponde a los jueces por la vía correspondiente. Así: -en la primera de las caducidades (la administrativa para investigar) en el juicio de validez del acto administrativo que se demanda y la -la segunda de las caducidades (de la acción ante los jueces) en el expediente judicial en que se demande una conducta; el juez podrá reconocer la existencia de la caducidad o para efecto de -rechazar la demanda o -para reponer el auto admisorio o -como excepción de mérito para fallar."*³⁸

Sobre la potestad sancionatoria de las autoridades, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 401 de 2010 señaló que la caducidad es una institución jurídico procesal cuyo fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. También indicó que:

"(...)

La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración."

³⁵ CD -R., minuto 20:00, folio 4771 del Cuaderno Público No. 22 del Expediente.

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. M.P. Ligia Lopez Diaz. 27 de mayo de 2007. No. de Rad: 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580).

³⁷ OSSA ARBELAEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Editorial Legis, página 607, cita Consejo de Estado, Anales del Consejo de estado, T. LXIII, Nos. 392-396, p. 847.

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. 15 de marzo de 2001. No. de Rad: 73001-23-31-000-2000-3328-01(AC).

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

Ha puesto de presente la Corte que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada, la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)', a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.'

4.2. Como se puede apreciar, entre los principios de configuración del sistema sancionador enunciados por la Corte Constitucional se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios'.

De la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Como se ha señalado por el Consejo de Estado, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación."

Por su parte, sobre el fenómeno jurídico de la caducidad la doctrina ha indicado que:

"Doctrinariamente se acude a diferenciar la prescripción de la caducidad con el fin de precisar el alcance de cada una de estas figuras y dar el perfecto sentido a los efectos que ellas representan en el universo jurídico, pues su uso indiscriminado confunde las instituciones e indisciplina su tratamiento.

Se ha observado que la prescripción transforma una situación de hecho en una situación de derecho, lo que trae consigo la adquisición o pérdida de un derecho.

El simple pasar del tiempo consolida la adquisición de un derecho o consagra su extinción. Es un fenómeno que tiene más carácter sustantivo que procedimental en el derecho sancionador, en donde, por lo demás, todas las normas de obligatoria referencia tocan directamente con los ilícitos y las sanciones.

Pero el devenir de los días, por sí solo, no opera como mecanismo extintivo de la pena o de la infracción, visto el fenómeno desde la perspectiva de la potestad sancionadora. Lo que sucede es que el discurrir temporario en la prescripción determina la imposibilidad del Estado para ejercitar dicha potestad. De allí se sigue que cuando la infracción ha prescrito ésta no se tiene por inexistente, pues el ilícito existe y sigue existiendo a pesar del tiempo; pero una vez vencidos los plazos, el sujeto pasivo de la acción, o titular de la represión sancionatoria, no puede ser objeto de sanción. La acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el juspuniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término.

(...)

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

Por tanto, la prescripción y la caducidad disponen el nacimiento de dos distintas obligaciones para la administración: Instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción en un plazo determinado.

Por el lado del infractor surgen dos derechos: el derecho a que la tramitación del procedimiento sancionatorio se haga en un determinado tiempo (el de la caducidad) y el derecho a que la sanción solo puede imponérsele durante la vigencia de los plazos de la prescripción.³⁹

Para reiterar lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1340 del 2009, la facultad que tiene esta Superintendencia para imponer una sanción por la violación del régimen de protección de la competencia caduca transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo.

En consecuencia, como en el presente asunto se evidenció de forma manifiesta que han pasado más de cinco (5) años desde el último hecho constitutivo de la presunta conducta infractora que se investiga, esta Delegatura no puede continuar con la instrucción del expediente sancionatorio toda vez que perdió la competencia temporal para hacerlo y, por la misma razón, téngase en cuenta que se tornaría insostenible la imposición de una sanción en el caso de que en el curso del proceso se diera por sentado que la presunta conducta infractora realmente existió y que, en consecuencia, se hace necesario dar aplicación al régimen sancionatorio.

En vista de lo anterior y sin más consideraciones, en procura de materializar los principios previstos en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 y que tienen que ver específicamente con la eficacia, la economía y la celeridad que las autoridades deben observar en todas sus actuaciones y procedimientos administrativos, se procederá con el archivo definitivo de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio⁴⁰.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente radicado con el número 10 - 67107, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a las personas jurídicas y naturales investigadas **ESE DEPARTAMENTAL SOLUCION SALUD, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS ESE, ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL, HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTÍN EMPRESA**

³⁹ OSSA ARBELAEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Editorial Legis, página 606 a 607.

⁴⁰ Ley 1437 de 2011. "**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ ESE, HOSPITAL DE CASTILLA LA NUEVA ESE, HOSPITAL LOCAL PRIMER NIVEL ESE FUENTE DE ORO, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN CARLOS DE GUAROA, HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL ESE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL DE EL DORADO, HOSPITAL NIVEL 1 PUERTO RICO, VICTOR IVAN NIVIA NARANJO, CESAR AUGUSTO ROBAYO ÁLVAREZ, WILLIAM BAQUERO, CLAUDIA MERCEDES MUNAR MUNAR, LUZ HELENA PARAMO, MARIA MIRYAM LEMA CASTAÑO, SANDRA PATRICIA RUIZ RODRIGUEZ, RICARDO CESAR CASAS PATIÑO, NOHORA PATRICIA PUERTO LEON, JOSÉ FERNANDO ORJUELA ROZO, LAURA LILIANA MOZQUERA ORTIZ, ROBINSON ISAZA MUÑOZ, LEONARDO MARTÍNEZ VARGAS, así como al denunciante GUILLERMO SOSSA GONZÁLEZ, directamente o a través de sus apoderados si los hay, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, que se podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **27 JUN 2016**

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,


JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA

Elaboró: Miguel Peña y Wilmer Salazar Arias
Revisó: Wilmer Salazar Arias
Aprobó: Jorge Enrique Sánchez Medina

NOTIFICAR:**HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL ESE**

NIT 800.037.202-3

Representante Legal:

OSCAR ALBERTO SAN CHEZ MUÑOZ

Dirección de Notificación:

Carrera 7 No. 14 28 Barrio Los Fundadores

Guamal Meta

CLAUDIA MERCEDES MUNAR MUNAR

C.C 40.316.267

Gerente para le época de los hechos

Dirección de Notificación:

Carrera 7 No. 14 28 Barrio Los Fundadores

Guamal Meta

ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD

NIT 822.006.595-1

Representante Legal

DORELLY OROS MARTINEZ

Dirección de Notificación:

Calle 37 No.41 80 Barrio Barzal Alto

Villavicencio- Meta

CESAR AUGUSTO ROBAYO ÁLVAREZ

C.C. 478.596

Gerente para la época de los hechos

Dirección de Notificación:

Carrera 6 No.4 - 05

Restrepo - Meta

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VILLAVICENCIO

NIT 822.002.459-8

Representante Legal

JACQUELINE RUTH MORALES MOLINA

Dirección de Notificación:

Carrera 36 No. 32-43/45

Villavicencio - Meta

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

MARIA MIRYAM LEMA CASTAÑO

C.C. 21.235.425
Gerente para la época de los hechos
Dirección de Notificación
Carrera 34 a No. 5 – 120 Sur Condominio Santana Casa L7
Villavicencio – Meta

HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS ESE

NIT 892.000.264-4
Representante legal
EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA
Dirección de Notificación
Diagonal 15 No. 26-21 Barrio San José
Acacias - Meta

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO

Apoderada
HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL
NIT 800.037.202-3
Dirección de Notificación:
Calle 41 No 30 A – 21 Oficina 211 Edificio Scala
Villavicencio - Meta
Correo electrónico: asesora@juridicasmcq.com

SANDRA PATRICIA RUIZ RODRÍGUEZ

C.C. 40.400.399
Dirección de Notificación
Diagonal 15 N° 26-21 Barrio San José
Acacias – Meta

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSITAL LOCAL DE CUBARRAL

NIT 900.048.040-7
Representante legal
PAOLA CAROLINA MOROS HERNÁNDEZ
Dirección de Notificación
Calle 10 No. 19-18 Barrio San Luis
Cubarral – Meta

NOHORA PATRICIA PUERTO LEÓN

C.C. 52.710.134
Gerente para la época de los hechos
Dirección de Notificación:
Carrera 11 No. 7 – 05 Centro de Cubarral
Cubarral – Meta

HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ ESE

NIT800.037.979-7
Representante Legal
JOSE ROBERTO MEJIA CASTRO
Dirección de Notificación:
Calle 8 No. 6-50 Barrio Gaitán
Puerto López –Meta

WILLIAM BAQUERO

C.C. 17.311.023
Gerente para la época de los hechos
Dirección de Notificación:
Calle 8 No. 6-50 Barrio Gaitán
Puerto López –Meta

HOSPITAL DE CASTILLA LA NUEVA ESE

NIT 900.004.059-7
Gerente:
ROSA MARIA JIMÉNEZ
Dirección de Notificación
Carrera 10 No.4-43
Castilla- Meta

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

LUZ HELENA PARAMO

C.C. 21.236.281

Gerente para la época de los hechos

Dirección de Notificación:

Carrera 48 No. 44-62 Barrio La Campiña

Villavicencio – Meta

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN CARLOS DE GUAROA

NIT 900.077.520-4

Representante Legal:

LAURA LILIANA MOSQUERA ORTIZ

Dirección de Notificación:

Calle 5 No. 7-14 esquina

San Carlos de Guaroa – Meta

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MUNICIPAL DE EL DORADO

NIT 900.081.643-7

Representante legal:

ROBINSON ISAZA MUÑOZ

Dirección de Notificación:

Calle 6 No. 3-24 Barrio Centro

El Dorado- Meta

ROBINSON ISAZA MUÑOZ

C.C. 91.258.853

Gerente para la época de los hechos

Dirección de Notificación:

Calle 6 No.3 - 24

El Dorado- Meta

HOSPITAL LOCAL PRIMER NIVEL ESE FUENTE DE ORO

NIT 822.001.570 – 3

Representante Legal

ANDRES LEONARDO DE LEON FERNANDEZ

C.C. 86.067.373

Calle 38 No. 32-41 Of. 1002 Edificio El Parque Santander

Villavicencio -Meta

LAURA LILIANA MOSQUERA ORTIZ

C.C. 40.185.857

Gerente para la época de los hechos

Dirección de Notificación:

Calle 5 No. 7-14 esquina

San Carlos de Guaroa – Meta

FRANKLIN ALBERTO MARÍN

Apoderado

HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTÍN EMPRESA SOCIAL DEL MUNICIPIO**VICTOR IVAN NIVIA NARANJO**

C.C. 17.329.477

Calle 7B No. 39- 10 Quinta Etapa del BARRIO La Esperanza

Villavicencio – Meta

JUAN PABLO TAVERA LUENGAS

Apoderado

RICARDO CESAR CASAS PATIÑO**ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD**

C.C. 80.449.322

Avenida Pardilla Diag. 13 No. 1b-33 Int. 16

Chía – Cundinamarca

OTONIEL CONDE TIQUE

Apoderado

JOSE FRNANDO ORJUELA ROZO

C.C. 79.388.044

Calle 19 No.13-26 Local 2

Granada - Meta

"Por la cual se ordena el archivo de una investigación"

LIBARDO HENAO LONDOÑO

Apoderado

LEONARDO MARTÍNEZ VARGAS

C.C. 17.354.633

Calle 10 No.8° -09

Fuente de Oro – Meta

YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO

Apoderado

HOSPITAL NIVEL 1 PUERTO RICO

C.C. 86.067.373

Calle 38 No. 32-41 Edificio Parque Santander Of 1002

GUILLERMO SOSSA GONZÁLEZ

C.C.80.420.247

Calle 87 No. 15-23

Bogotá – Colombia